

ORDEN de 31 de marzo de 1964 por la que se crea en la Subsecretaría de Turismo el «Registro de Denominaciones Geoturísticas».

Ilustrísimos señores:

El valor propagandístico y descriptivo de determinadas denominaciones geográfico-turísticas exige su delimitación territorial para evitar que puedan darse idénticos nombres a sectores diferentes, con perjuicio de la información; por ello, y al amparo del artículo segundo de la Ley 48/1963, de 8 de julio, sobre competencia en materia turística, procede crear un Registro en el cual se inscriban aquellas denominaciones, independientes y diferentes, de la propia geográfica y puramente comercial que se emplee específicamente en los diversos medios de propaganda turística.

En su virtud, y cumplimentando lo preceptuado en el número 2 del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea en la Subsecretaría de Turismo el «Registro de Denominaciones Geoturísticas», que tiene por objeto definir, fijar y delimitar la extensión territorial de aquellos lugares, pueblos, villas, ciudades, centros, zonas, costas, sierras, comarcas o regiones turísticas de cuyas denominaciones se realice propaganda turística, oficial o particular, interna o hacia el exterior.

Artículo segundo.—El expediente de inscripción en el mencionado registro podrá ser incoado de oficio a instancia de las autoridades locales, Corporaciones y Entidades públicas o personas naturales o jurídicas interesadas.

Artículo tercero.—Iniciado el expediente según se prescribe en el artículo anterior, la Subsecretaría de Turismo verificará por resolución procedente la no existencia previa de aquella denominación en el Registro, en cuyo caso se procederá al asiento provisional de la misma, y solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales cuando afecte a más de tres Municipios y el Gobierno Civil de la provincia respectiva cuando lo sea a más de seis, los informes oportunos acreditativos, tanto de la extensión territorial, como de la tradición en la denominación, en su caso, y de la conveniencia de la misma.

Por la Subsecretaría de Turismo, si se considera oportuno, se abrirá un período de información pública durante el tiempo que en cada caso específico se determine.

Artículo cuarto.—A la vista de los informes evacuados y del de la Dirección General de Promoción del Turismo, la Subsecretaría de Turismo procederá a elevar propuesta de inscripción definitiva, que será acordada por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Aquellas personas que deseen utilizar una denominación geoturística para difundir su conocimiento por medio de propaganda turística, podrán realizarlo libremente una vez que haya sido transformado en definitivo el asiento provisional, y siempre y cuando se refieren únicamente al ámbito territorial afectado.

Artículo sexto.—La difusión de una denominación geoturística que no hubiera alcanzado la condición de definitiva y no se halle debidamente registrada, dará lugar a la incoación por el Ministerio de Información y Turismo de un expediente de sanción, conforme a las Ordenes de 22 de octubre de 1952 y 29 de noviembre de 1956, y a la retirada de los medios de difusión utilizados, así como, en su caso, a la aplicación de otras medidas a que en derecho haya lugar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Emos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de marzo de 1964 por la que se crea la Junta de Radiodifusión.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 16 de marzo de 1964, páginas 3394 y 3395, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el preámbulo, línea quinta, donde dice: «... la creación de un Organismo que, a la par que unifique...», debe decir: «... la creación de un Organismo colegiado que, a la par que unifique...»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 635/1964, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

Advertidos diversos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 25 de marzo de 1964, páginas 3876 a 3882, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo tercero.—1. línea dos, donde dice: «Ciento doce de la Ley», debe decir: «Ciento doce de la Ley del Suelo».

Línea tres, donde dice: «órganos urbanísticos», debe decir: «Organos urbanísticos».

Artículo cuarto, línea tres, donde dice: «deberán emprenderse», debe decir: «deberá emprenderse»

Línea cinco, donde dice: «registro municipal», debe decir «Registro Municipal».

Artículo quinto.—3. línea cinco, donde dice: «su capacidad», debe decir: «su capacidad».

5. c), línea cuatro, donde dice: «Ee estimarán causas de tal desmerecimiento: El mal», debe decir: «Se estimarán causas de tal desmerecimiento: el mal».

Línea siete, donde dice: «concurran», debe decir: «concurrer».

Artículo sexto.—1. d), línea dos, donde dice: «iglesias», debe decir: «Iglesias»

Línea cinco, donde dice: «de ordenación o de los acuerdos que se califiquen como tales», debe decir: «de Ordenación o de los acuerdos que los califiquen como tales».

Artículo séptimo.—2. línea dos, donde dice: «órgano urbanístico», debe decir «Organismo Urbanístico».

«Artículo trece.—De la incoación del expediente de la inclusión», debe decir: «Artículo trece.—De la incoación del expediente de inclusión».

b), donde dice: «a requerimiento de órgano urbanístico, de oficio o a instancia de otro Organismo público; y», debe decir: «a requerimiento de Organismo Urbanístico, de oficio o a instancia de otro organismo público; y».

Artículo quince.—1. b), línea cuatro, donde dice: «inscritas o anotadas», debe decir: «inscritos o anotados».

e), línea nueve, donde dice: «Decreto», debe decir: «Reglamento».

Artículo dieciséis.—1. línea una, donde dice: «anteponerse», debe decir «interponerse».

Línea tres, donde dice: «provincial de Urbanismo», debe decir: «Provincial de Urbanismo».

Artículo dieciocho.—2. línea seis, donde dice: «inscritos, se extenderá nota marginal preventiva, que caducará a los tres años de su fecha», debe decir: «inscritos se estará a lo dispuesto en el artículo siguientes».

Artículo veintitrés.—2. línea tres, donde dice: «Registro municipal», debe decir «Registro Municipal».

Línea cinco, donde dice: «Industria de la provincial, si se tratare de Empresas», debe decir: «Industria de la provincia, si se tratare de empresas».

Línea seis, donde dice: «Delegación provincial», debe decir: «Delegación Provincial».

Líneas ocho y nueve, donde dice: «Planes de ordenación urbana de centros y zonas de interés turístico nacional», debe decir: «Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional».

Línea 10, donde dice: «Comisión provincial de Urbanismo», debe decir: «Comisión Provincial de Urbanismo».

Artículo veinticuatro, línea cuatro, donde dice: «periodo que señala», debe decir: «periodo que señale».

Línea cinco, donde dice: «órgano urbanístico», debe decir: «Organismo Urbanístico».

Línea seis, donde dice: «dependen», debe decir: «dependan».

«Artículo veinticinco.—De la declaración del incumplimiento», debe decir: «Artículo veinticinco.—De la declaración de incumplimiento».

Artículo veintiséis, línea una, donde dice: «el acuerdo que declara», debe decir: «el acuerdo que declare».

Artículo veintinueve, líneas dos y tres, donde dice: «Registro municipal con destino al Patrimonio del Suelo, para edificarlos. A tal efecto dicha inclusión implicaría», debe decir: «Registro